

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-99/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIADO:** ADRIANA ALPÍZAR LEYVA Y ALFONSO JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el incidente de incumplimiento de sentencia DATO PROTEGIDO, que tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano local DATO PROTEGIDO.

## **ANTECEDENTES**

I. De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, de los autos que integran el presente juicio; de las constancias que integran los expedientes DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO y DATO

PROTEGIDO, así como de los hechos que resultan notorios para esta autoridad, <sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

- 1. Elección de Mesa Directiva y Dirección Estatal Ejecutiva. El quince de agosto de dos mil veinte, el Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal, con carácter de electivo del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup> en el Estado de México, designó de forma unánime a los integrantes de la Mesa Directiva y Dirección Estatal Ejecutiva de ese instituto político por el periodo de tres años. En dicho acto se designó a la ciudadana DATO PROTEGIDO como DATO PROTEGIDO de la referida Mesa Directiva.
- 2. Juicios ciudadanos locales DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO. Los días catorce y diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, diversas personas miembros del referido Consejo promovieron, vía *per saltum*, sendos juicios de la ciudadanía a fin de controvertir el incumplimiento de diversas obligaciones estatutarias por parte de la referida ciudadana en su carácter de DATO PROTEGIDO.
- 3. Reencausamiento de los juicios ciudadanos locales. El veintitrés de septiembre de ese año, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió un acuerdo plenario en el que determinó acumular los juicios precitados; declaró la improcedencia de la vía *per saltum* y reencausó los medios de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD para que resolviera lo conducente.
- 4. Recurso de queja intrapartidaria. En cumplimiento a lo ordenado en la resolución precisada en el numeral que antecede, el cinco de octubre de dos mil veintiuno, el referido Órgano de Justicia

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante PRD.



Intrapartidaria integró el expediente del recurso de queja con la clave DATO PROTEGIDO.

- **5. Resolución partidista.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD emitió la resolución en el recurso de queja **DATO PROTEGIDO**, en la que, entre otras cuestiones, determinó imponer a la actora una sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidistas por un plazo de seis meses.
- 6. Sustitución de la DATO PROTEGIDO a. El cuatro de septiembre de dos mil veintidós, se celebró el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, en el cual se dio a conocer la resolución intrapartidaria relativa al expediente DATO PROTEGIDO y se llevó a cabo su sustitución de la promovente de su encargo como DATO PROTEGIDO de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal.
- 7. Segundo juicio ciudadano local DATO PROTEGIDO. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, la actora promovió una demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la resolución emitida en el expediente DATO PROTEGIDO. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente DATO PROTEGIDO del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.
- 8. Segunda queja intrapartidista. El catorce de octubre de dos mil veintidós, el ciudadano Omar Ortega Álvarez, en su calidad de militante y diputado local, presentó un escrito de queja en contra de la actora, ante el Órgano de Justicia de dicho instituto político, por supuesta violencia política en razón de género en su contra, por lo que solicitó que se le sancionara por su conducta.
- 9. Integración del expediente DATO PROTEGIDO y medidas cautelares. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Órgano

de Justicia Intrapartidaria del PRD determinó que la referida queja debía tramitarse como asunto general; ordenó integrar el expediente DATO PROTEGIDO y dictó una medida cautelar en los términos siguientes: Se ordena a DATO PROTEGIDO para que bajo ninguna circunstancia se presente ante medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación o realizar informaciones, entrevistas o cualquier supuesto en donde señale o mencione a la parte actora en los referidos medios, lo anterior apercibida que, en caso de hacer caso omiso a dicha medida, ésta puede ser mayor a la antes dictada, sin perjuicio de las demás medidas que puedan dictarse.

- 10. Resolución del juicio ciudadano local DATO PROTEGIDO. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente DATO PROTEGIDO, en la que determinó que se había acreditado la caducidad en la instancia en el recurso de queja DATO PROTEGIDO y, por tanto, resolvió revocar lisa y llanamente la resolución intrapartidaria y, en consecuencia, ordenó restituir a la promovente en el cargo de DATO PROTEGIDO.
- 11. Nueva solicitud de medidas cautelares (expediente DATO PROTEGIDO). El diez de noviembre de dos mil veintidós, el ciudadano Omar Ortega Álvarez solicitó al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD una nueva medida cautelar consistente en la suspensión de la afiliación de la parte actora al referido instituto político.
- 12. Acuerdo de suspensión provisional de derechos (expediente DATO PROTEGIDO). El once de noviembre de dos mil veintidós, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD ordenó la suspensión provisional de los derechos partidistas de la ciudadana DATO PROTEGIDO, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto.



- 13. Sesión del Quinto Pleno Ordinario del Consejo Estatal en cumplimiento de la sentencia recaída al expediente DATO PROTEGIDO. El quince de noviembre de dos mil veintidós, a decir de la referida ciudadana,³ se llevó a cabo la sesión en la que supuestamente darían cumplimiento a la sentencia DATO PROTEGIDO -restitución de su cargo- no obstante, durante el desarrollo del orden del día, le fue notificado el acuerdo referido en el numeral que precede, en el que se acordó suspender sus derechos partidarios.
- **14. Medios de impugnación** (DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO). En contra de los acuerdos referidos en los numerales 9 y 12, la parte actora promovió sendos juicios de la ciudadanía ante el Órgano de Justicia, los cuales se remitieron a la Sala Superior y se radicaron con los números de expediente DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO.

Mediante acuerdos de treinta de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Superior consideró a esta Sala competente, pero para agotar la definitividad, reencausó los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México.

**15. Juicios de la ciudadanía local** DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO. El cinco y el catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, radicó los juicios ciudadanos DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO.

16. Resolución a los juicios locales DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO acumulados. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés,<sup>4</sup> el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tal y como se observa en la demanda que dio origen al juicio ciudadano DATO PROTEGIDO.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso en contrario.

medios de impugnación referidos y ordenó al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD que recondujera la vía respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Omar Ortega Álvarez y, en consecuencia, revocó todas las actuaciones derivadas del asunto general DATO PROTEGIDO.

- **17. Reconducción de la vía**. En cumplimiento a la determinación anterior, el veintitrés de febrero, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD recondujo la vía respecto de la denuncia presentada para ser tramitada como queja contra persona, radicándola con el número de expediente **DATO PROTEGIDO**.
- **18. Resolución partidista** (DATO PROTEGIDO). El veintiocho de marzo, el Órgano de Justica Intrapartidaria del PRD determinó sancionar a la actora con la suspensión provisional, por seis meses, de su membresía como afiliada a dicho instituto político.
- 19. Juicio ciudadano local DATO PROTEGIDO. En contra de la determinación anterior, la hoy actora presentó su demanda de juicio ciudadano, recibida el diez de abril en el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual fue radicada con el número de expediente DATO PROTEGIDO.
- 20. Resolución del juicio ciudadano DATO PROTEGIDO. El doce de mayo, el Tribunal local determinó revocar la resolución partidista y, en consecuencia, ordenó al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD que emitiera una nueva en la que se valoraran debidamente las pruebas que obran en el expediente, así como la restitución de la referida ciudadana en su cargo.
- 21. Juicio ciudadano federal DATO PROTEGIDO. En contra de dicha sentencia, el diecinueve de mayo, la actora presentó su demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, misma que fue



remitida a esta Sala Regional y se registró con la clave de expediente DATO PROTEGIDO.

- 22. Resolución emitida en el expediente DATO PROTEGIDO en cumplimiento al juicio DATO PROTEGIDO. El diecinueve de mayo, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD emitió una nueva resolución de la queja, en la cual determinó la suspensión temporal de la membresía de DATO PROTEGIDO como afiliada al partido, por un plazo de seis meses.
- 23. Juicio ciudadano DATO PROTEGIDO. Inconforme con la nueva resolución emitida en el expediente DATO PROTEGIDO, el veinticinco de mayo, la ciudadana DATO PROTEGIDO promovió, vía per saltum, su demanda de juicio ciudadano. El dos de junio posterior, esta Sala Regional reencausó el juicio al tribunal local, el cual fue registrado con la clave de expediente DATO PROTEGIDO.
- 24. Sentencia del juicio ciudadano local DATO PROTEGIDO. El cinco de junio siguiente, el tribunal local resolvió el juicio ciudadano local DATO PROTEGIDO, en el sentido de revocar la resolución partidista y, en plenitud de jurisdicción, declaró inexistentes las conductas denunciadas. Por tanto, dejó sin efectos la suspensión provisional por seis meses de la membresía como afiliada al PRD de la ciudadana DATO PROTEGIDO.
- **25.** Resolución del juicio de la ciudadanía federal DATO PROTEGIDO. El siete de junio esta Sala Regional resolvió sobreseer el juicio ciudadano debido a que quedó sin materia, al haberse superado la situación jurídica originada con la sentencia impugnada (DATO PROTEGIDO).
- **26.** Juicio ciudadano federal DATO PROTEGIDO. En contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente DATO PROTEGIDO, el doce de junio del año en curso,

el ciudadano Omar Ortega Álvarez promovió su demanda de juicio ciudadano federal ante el referido tribunal electoral local.

- **27. Escrito incidental.** El catorce de junio, ante el tribunal local, la hoy actora presentó escrito por medio del cual interpuso un incidente de incumplimiento de la sentencia **DATO PROTEGIDO**.
- **28. Acto impugnado.** El veinte de junio, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el expediente incidental DATO PROTEGIDO y tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio DATO PROTEGIDO.
- 29. Resolución del juicio de la ciudadanía federal DATO PROTEGIDO. El cinco de julio, esta Sala Regional resolvió confirmar la resolución dictada por la autoridad responsable en el juicio ciudadano local DATO PROTEGIDO.
- II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el incidente DATO PROTEGIDO, el veintisiete de junio del año en curso, la ciudadana DATO PROTEGIDO promovió su demanda de juicio ciudadano federal y solicitó a esta Sala Regional el dictado de medidas de protección.
- III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El tres de julio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente DATO PROTEGIDO, así como asignarlo a la ponencia en turno.
- IV. Radicación El cuatro de julio del presente año se radicó el presente asunto.



- V. Acuerdo de Sala (medidas de protección). El seis de julio posterior, esta Sala Regional acordó declarar procedentes las medidas de protección solicitadas por la actora.
- VI. Admisión. El once de julio, el magistrado instructor acordó admitir a trámite la demanda.
- VII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

#### CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Electoral del Poder Judicial la Tribunal de Federación. correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 176, fracción IV, y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, quien se ostenta como militante, Consejera y Congresista Nacional de un partido político nacional, en contra de una resolución incidental dictada por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México)

que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE **AMERITA** REPONER FΙ PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>5</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.6

TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable. La ley aplicable en el presente asunto es la General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

El dos de marzo, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; en cuyos

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



transitorios primero a tercero se estableció que dicho decreto entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; que se abrogaba la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis en el *Diario Oficial de la Federación*, así como que se derogaban todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicho Decreto.

Asimismo, en el transitorio sexto del referido Decreto, se estableció que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos, en general, que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de este, se resolverían conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

El nueve de marzo, el Instituto Nacional Electoral promovió una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esta solicitó la invalidez del Decreto mencionado en el numeral tres de los presentes antecedentes; asimismo, solicitó la medida cautelar para que se suspendieran los efectos del Decreto referido, en tanto emitiera la resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo, el Ministro Javier Laynez Potisek concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral en la controversia constitucional 261/2023, respecto del Decreto de reformas al que se he hecho mención.

El treinta y uno de marzo, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo 1/2023 CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023, por medio del cual, se estableció, entre otras cuestiones, que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil

veintitrés (salvo los asuntos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, porque fueron turnados en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), mientras que, aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, esto es, con posterioridad al veintiocho de marzo del año en curso, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, aplicable en virtud de la suspensión decretada.

Finalmente, en sesión pública ordinaria celebrada el veintidós de junio de este año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional —MC, PRD y PAN—, diputados y senadores del Congreso de la Unión, el Partido Revolucionario Institucional —PRI—, así como por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales —INAI—, demandando la invalidez del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de marzo de dos mil veintitrés, en el sentido de declarar la invalidez del decreto en su totalidad, cuyos puntos resolutivos fueron notificados a este órgano jurisdiccional el veintitrés



de junio, mediante oficio 07810/2023,<sup>7</sup> si bien el engrose se encuentra pendiente de publicación.

**CUARTO. Procedencia del juicio ciudadano.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

- a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre de la promovente, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados.
- b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la resolución impugnada fue dictada por la autoridad responsable el veinte de junio de dos mil veintitrés, y se notificó a la parte actora el veintiuno de junio siguiente, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintitrés al veintiocho de junio del año en curso.<sup>8</sup> Por tanto, si la demanda fue presentada el veintisiete de junio, es evidente que ello sucedió dentro del plazo establecido para tal efecto. Además, al tratarse de un asunto que no está vinculado a proceso electoral, no se toman en cuenta los días veinticuatro y veinticinco de junio, al ser inhábiles, por ser sábado y domingo.
- c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por la ciudadana DATO

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Véase la sentencia del SUP-JE-1118/2023 y acumulados.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el precepto jurídico 430 del Código Electoral del Estado de México.

PROTEGIDO, quien se ostenta como militante, Consejera y Congresista Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en contra de la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia DATO PROTEGIDO -I, en la que fue la incidentista y considera que la determinación del tribunal local al tener por cumplida la sentencia vulnera sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral del Estado de México, en contra de la resolución impugnada no existe instancia que deba ser agotada, previamente, al presente juicio.

**QUINTO.** Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra del incidente de incumplimiento de sentencia aprobado por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en ejercicio de sus facultades, establecidas en el marco jurídico aplicable.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario a la luz de los agravios planteados por la parte actora.

SEXTO. Pretensión y objeto del juicio. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se declare incumplida la sentencia del juicio local DATO PROTEGIDO, a fin de que se le garantice el ejercicio efectivo de su cargo como DATO PROTEGIDO de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

De ahí que el objeto en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la resolución impugnada se emitió conforme a Derecho.



**SÉPTIMO.** Síntesis de agravios y metodología de estudio. A fin de alcanzar su pretensión, la promovente hace valer los agravios que se precisan enseguida.

- Aduce que, el catorce de junio de dos mil veintitrés, presentó un escrito de incidente de incumplimiento ante el tribunal responsable con la finalidad de informarle sobre diversos actos de violencia de los que fue sujeta por parte del personal del Partido de la Revolución Democrática, los cuales impidieron el acceso efectivo a su cargo como DATO PROTEGIDO de la Mesa Directiva, cargo en el cual la habían restituido.
- No obstante, señala que tribunal local tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano local DATO PROTEGIDO, únicamente, por documentales ofrecidas por los órganos responsables primigenios, dejando de analizar las constancias y actos que hizo de su conocimiento mediante el referido incidente.
- Sostiene que el tribunal responsable desestimó los argumentos planteados por la actora en el sentido de que se presentaron actos tendentes a limitar el ejercicio efectivo de su cargo, lo cual constituía violencia política en razón de género.
- Refiere que, pese a que manifestó el impedimento material para llevar a cabo el ejercicio de su cargo como DATO PROTEGIDO, esto es, que le fue impedido el acceso a las instalaciones de la Mesa Directiva y, por tanto, de la oficina que tiene asignada, el tribunal responsable tuvo por cumplida la restitución de su cargo.
- Afirma que con la emisión de la sentencia controvertida, se encuentra en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, toda vez que, si bien es cierto que se llevó a cabo una sesión de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en el

Estado de México con la finalidad de restituirla en el cargo, también lo es que se le ha impedido el ejercicio efectivo de éste, por lo que considera que no se le ha dado cumplimiento material y efectivo a la sentencia principal del expediente DATO PROTEGIDO.

- Manifiesta que el tribunal responsable fue omiso en pronunciarse respecto de la solicitud de auxilio para la recepción, en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática, de tres oficios de nueve y catorce de junio del año en curso.
- Señala que, aun cuando ofreció pruebas de violencia ejercida en su contra, con la que se le impide el ejercicio de su cargo, el tribunal responsable tuvo por cumplida la sentencia y dejó de lado las peticiones realizadas en el escrito de incidente de incumplimiento.

Por cuestión de método, esta Sala Regional los analizará los agravios en forma conjunta, sin que tal determinación genere algún perjuicio a la parte actora, ya que en la resolución de la controversia lo relevante es que se analicen, en su totalidad, los agravios expuestos, tal y como se ha sostenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.9

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Previamente a entrar al análisis del fondo del caso, resulta importante señalar que el presente se trata de un asunto excepcional, debido a que en él concurren elementos que se encuentran relacionados con la protección del derecho político electoral de una persona a ejercer el cargo partidista al que fue restituida.

16

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En efecto, el análisis contextual de la cadena impugnativa del juicio que se resuelve permite observar una conducta sistemática por parte del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, encaminada a obstaculizar el debido ejercicio del cargo de la actora como **DATO PROTEGIDO** de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal de dicho instituto político.

Como se advierte de los antecedentes del caso, en un primer momento, el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se le impuso a la actora una sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidistas por un plazo de seis meses, determinación que fue revocada, lisa y llanamente, por el tribunal electoral local, 10 ordenando que se restituyera a la promovente en el cargo.

Al respecto, se llevó a cabo una sesión del Quinto Pleno Ordinario del Consejo Estatal para dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local; sin embargo, durante el desarrollo del orden del día, le fue notificado un acuerdo a la actora en el que se acordó suspender, nuevamente, sus derechos partidarios.

A lo largo de la cadena impugnativa, se emitieron dos resoluciones partidistas en el expediente **DATO PROTEGIDO** (la primera, el veintiocho de marzo y, la segunda, el diecinueve de mayo del presente año)<sup>11</sup> en las cuales se determinó, en ambos casos, la suspensión provisional por seis meses de la membresía de la accionante como afiliada al partido político.

Al emitir la sentencia respectiva en el juicio ciudadano local DATO PROTEGIDO, el tribunal electoral determinó revocar la resolución

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Mediante la sentencia dictada en el juicio ciudadano local DATO PROTEGIDO.

Esta última se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO**, en la que se ordenó emitir una nueva en la que se valoraran debidamente las pruebas que obran en el expediente y, de igual manera, se ordenó la restitución de la actora en el cargo.

partidista referida y, en plenitud de jurisdicción, declaró inexistentes las conductas denunciadas. Por tanto, dejó sin efectos la suspensión provisional por seis meses de la membresía como afiliada al Partido de la Revolución Democrática de la ciudadana DATO PROTEGIDO y ordenó su restitución en el cargo de DATO PROTEGIDO de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal de dicho instituto político.

Respecto de esta última determinación, la referida ciudadana promovió un incidente de incumplimiento de sentencia ante el tribunal responsable en el que señaló, en esencia, que le han impedido el acceso efectivo a su cargo, al impedirle el acceso a las instalaciones del mencionado instituto político en el Estado de México y, en consecuencia, a la oficina que tiene asignada.

Lo anterior, permite a este órgano jurisdiccional advertir elementos para considerar que se trata de una conducta sistemática del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México al persistir en impedir a la accionante ejercer el cargo que le fue restituido por el tribunal electoral local por lo que, a fin de que evitar que se siga causando un perjuicio a la actora, lo procedente es verificar si se encuentra ajustado a Derecho lo determinado por la autoridad responsable en el expediente DATO PROTEGIDO.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Como lo ha señalado esta Sala Regional en los expedientes ST-JDC-467/2015, ST-JDC-489/2015, así como ST-JDC-550/2015 y sus acumulados, el cumplimiento a una resolución judicial forma parte de la garantía de tutela judicial efectiva e integral.



En efecto, la competencia del órgano jurisdiccional para resolver el fondo de una controversia incluye también la competencia para decidir las cuestiones relativas a su cumplimiento, puesto que sólo de esta manera se respeta el principio de división de poderes y se puede garantizar una tutela judicial efectiva e integral.

Así, el derecho a una tutela judicial efectiva e integral se encuentra contenido en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8°, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2°, párrafo 3, incisos a) y c), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que se dispone lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

. . .

[Énfasis añadido]

Convención Americana sobre Derechos Humanos

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

. . .

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

. . .

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

[Énfasis añadido]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

#### **ARTÍCULO 2**

. . .

- **3.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
- **a)** Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso **efectivo**, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

. . .

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

#### **ARTÍCULO 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

. . .

# [Énfasis añadido]

Respecto a este derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido en un criterio aislado que tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de



acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.<sup>12</sup>

Con relación a esta última etapa a la que se refiere la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial a que se refiere el artículo 17 de la Constitución federal, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que expresamente, acorde con las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte, comprende la ejecución eficaz de la sentencia dictada.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 2, inciso c), de la Convención Americana, trasunto previamente, dispone que los Estados parte están obligados a "garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Con relación a esta obligación de garantía del cumplimiento de las resoluciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado su alcance en el sentido de que los Estados garanticen "los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o

Tesis 1ª. LXXIV/2013. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, página 882, de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SUS ETAPAS.

reconocidos". 13 Así, continúa el tribunal internacional (énfasis añadido):

La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

[…]

La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho.

[...]

La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.14

Además, resulta relevante también citar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, misma que, al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostuvo que para que pueda considerarse que en un determinado Estado existe una tutela judicial efectiva, las sentencias de los tribunales deben ser cumplidas a efecto de no vulnerar principios esenciales del Estado de derecho, incluso de manera coercitiva, además de que dicho cumplimiento constituye la culminación del derecho a la protección judicial (énfasis añadido):

El corolario de la función jurisdiccional es que las decisiones judiciales sean cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva, con el auxilio de la fuerza pública de ser ello necesario [...] El incumplimiento de sentencias judiciales no sólo afecta la seguridad jurídica sino también vulnera los principios esenciales del Estado de derecho. Lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho [...] La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párrafo 104.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> *Ibíd*., párrafos 104, 105 y 106.



# procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial [...].15

En este sentido, la efectividad de la tutela judicial depende de su ejecución. De otro modo, las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales se traducirían en meros pronunciamientos declarativos y no en los actos de autoridad por medio de los cuales el Estado protege y garantiza el derecho humano de acceso efectivo a la justicia y, en caso de actualizarse la violación reclamada a un derecho humano, repara la misma.<sup>16</sup>

Al respecto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha señalado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, como se observa en la jurisprudencia 24/2001, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE **PARA EXIGIR** EL CUMPLIMIENTO DE **TODAS** SUS RESOLUCIONES.17

Por ello, el incumplimiento a una determinación judicial competente es en sí misma una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se puede traducir en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, para quien se encuentra vinculado al cumplimiento, sancionable en términos de lo dispuesto en la normativa adjetiva de la materia y en la específica en materia penal,

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> CIDH, Informe N° 110/00, Caso 11.800, *César Cabrejos Bernuy*, Perú, 4 de diciembre de 2000, párrafos 24, 25 y 30.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 698-699.

así como en su caso, en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución federal.

Incluso, la Sala Superior en la tesis XCVII/2001, de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN, 18 ha determinado que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En esta línea argumentativa, si en algunos casos existiera alguna imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales y el Estado mexicano haya incumplido su obligación de regular mecanismos alternativos para que sean cumplidas y se garantice debidamente el derecho a una tutela judicial efectiva, es claro que éstos, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-4984/2011.

Lo anterior, en virtud de que dicha facultad se encuentra implícita en el principio de división de poderes y en el derecho a una tutela judicial efectiva, conforme con los cuales los tribunales del Estado mexicano gozan del *ius imperium* y la *coertio* necesarios para hacer cumplir sus

24

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1151-1152.



propias determinaciones de manera efectiva y rápida de forma que se repare integralmente a las personas justiciables en los derechos que les hayan sido conculcados.

Lo anterior, es acorde con la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho con relación al derecho de protección judicial contenido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual regula el recurso breve y sencillo que ampara a aquellas personas que han sido lesionados por violaciones a sus derechos humanos.<sup>19</sup>

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretando el alcance de dicho artículo, ha incorporado, en su jurisprudencia constante, los conceptos de idoneidad y efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos.<sup>20</sup> Esto es, que la obligación que impone el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supone que los recursos judiciales sean adecuados y efectivos.

La primera condición implica, según la propia Corte Interamericana, que la función que estos recursos judiciales desempeñen dentro del sistema de derecho interno sea "idónea para proteger la situación jurídica infringida",<sup>21</sup> es decir, para combatir la violación del derecho de que se trate. Mientras que la segunda, su efectividad, implica que

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párrafo 89.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 24.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 117; Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párrafo 142.

dichos recursos sean capaces de producir el resultado para el cual han sido concebidos."<sup>22</sup>

En ese sentido, la Corte Interamericana en su jurisprudencia, primero analiza si los recursos han sido los adecuados, previamente, al análisis y determinación respecto de su efectividad.<sup>23</sup>

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos arriba a la conclusión que, si bien un recurso puede ser el adecuado para proteger la situación jurídica infringida, el mismo puede carecer de efectividad al no remediar la violación de derechos humanos planteada y no haber permitido que produjera el resultado para el cual fue concebido.<sup>24</sup>

Es así como cobra vital importancia, en la existencia de los recursos, el concepto de su efectividad, debido a que es a partir de ella en que se determina la reparación o no de los derechos humanos sobre los cuales se alega su violación.

La Corte Interamericana ha reiterado, de manera insistente, que en la tutela de esta garantía (pilar del Estado de Derecho en una sociedad democrática), no basta con la existencia formal de los medios de impugnación, sino que es necesario que éstos tengan efectividad, es decir, que den resultados o respuestas,<sup>25</sup> lo que evidentemente no se consigue si las determinaciones no son acatadas.

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrafo 216; *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párrafo 93.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 66; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párrafo 142.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 121; Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párrafo 98.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 191.



Asimismo, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, la Corte, al determinar que el Estado transgredió el derecho a la protección judicial, consideró lo siguiente:

- 100. Este Tribunal considera que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Sería irrazonable establecer dicha garantía judicial si se exigiera a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico.
- En razón de lo anterior, independientemente de si la autoridad 101. judicial declarare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrare una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la Convención, la Constitución o las leyes, el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encontraba dentro del campo de aplicación del derecho invocado. Ello debido a que al igual que el artículo 8, "el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia".

### [Énfasis añadido]

En el mismo caso (párrafo 103), la Corte distinguió dos características relacionadas con la protección judicial: **a)** La posibilidad de la presunta víctima de acceder a un recurso (accesibilidad del recurso), y **b)** El tribunal competente debe tener facultades necesarias para restituir a la víctima en el goce de sus derechos, en caso de que se consideren violados (efectividad del recurso).

En cuanto a la segunda característica, relativa a la efectividad del recurso, en el párrafo 118 de la sentencia precisada, se señalan los dos elementos para considerar que un recurso judicial es efectivo: 1)

que sea capaz de conducir a un análisis por parte del tribunal competente a efecto de que se establezca si ha habido o no una violación, y 2) en su caso, proporcione una reparación. No es posible ejercer el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible (párrafo 159).

Específicamente, con relación a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 2, inciso c), de la Convención Americana, en el caso *Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú*, párrafo 72, la Corte señaló que se deben garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por las autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos, ya que lo contrario supondría la negación misma del derecho involucrado.

Por otra parte, resulta ilustrativo lo considerado por la Corte Europea de Derechos Humanos en la interpretación del derecho a un proceso equitativo, previsto en el artículo 6°, párrafo 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

En la sentencia de enero de dos mil cinco, respecto del caso *Popov vs. Moldova*, párrafo 53, esa Corte Europea señaló que el derecho de protección judicial sería ilusorio si el sistema legal de los Estados Partes permitiese que una resolución final y de obligatorio cumplimiento quedara inoperante en detrimento de una de las partes. Señaló que sería inconcebible que en el artículo 6°, párrafo 1, del convenio precisado se describieran las garantías procesales, sin proteger la implementación de las decisiones judiciales.

En consecuencia, si en una sentencia se advirtió la violación a un derecho y se ordenó la realización de acciones a fin de restituir a la



parte promovente en el uso y goce de este, es evidente que el incumplimiento de la sentencia atenta contra el derecho de acceso a la justicia, puesto que haría ineficaz el medio de impugnación.

Aunado a ello, y acorde con el principio de interdependencia de los derechos humanos, cobra especial relevancia en materia electoral, la característica de prontitud en la impartición de justicia prevista en el artículo 17 constitucional, o de rapidez referida en el diverso 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado esa característica en materia electoral, "tomando en cuenta las particularidades del procedimiento electoral".<sup>26</sup>

Específicamente, en lo correspondiente al derecho de poder ser votado, previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Corte Interamericana señaló, en el caso Castañeda Gutman antes precisado (párrafos 140-145), que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano, destacando que incluso está prohibida su suspensión, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 2, de la Carta Americana,27 incluyendo las garantías judiciales indispensables para su protección.

La Corte señaló que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo, además de un medio fundamental de las sociedades democráticas para garantizar los demás derechos humanos, y destacó la relevancia del término "oportunidades"

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, **párrafo 175.** 

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Esa prohibición también se encuentra establecida en el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

contenido en el artículo 23, primer párrafo, de la Convención Americana, que implica que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad.

En suma, el derecho de acceso a la justicia incluye, necesariamente, la ejecución de la sentencia que, en su caso, contiene las medidas de reparación del derecho transgredido; lo cual, particularmente, en materia electoral, debe ser de manera pronta a fin de garantizar la oportunidad de los ciudadanos de poder ser votados en condiciones de igualdad.

En el caso, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para poder acudir a la instancia federal, las personas promoventes de los medios de impugnación deben agotar las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

Para el caso de los conflictos intrapartidarios, se privilegia el derecho de autodeterminación, por lo que debe agotarse previamente esta instancia, salvo casos excepcionales, como se observa, entre otras, de la jurisprudencia 5/2005, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.<sup>28</sup>

30

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup>Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.



En ese sentido, la instancia intrapartidaria forma parte del sistema jurisdiccional diseñado en materia electoral, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, por lo que las determinaciones que se emiten tienen carácter vinculante y no corresponden a un mero pronunciamiento de voluntad, sino que debe ser acatadas por aquéllos a quienes obliga.

Por ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 98, párrafo segundo, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el Órgano de Justicia Intrapartidaria tiene competencia para garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de este dentro del desarrollo de la vida interna del partido.

Además, en el artículo 12 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria de dicho instituto político, se prevé que éste es competente para proteger los derechos de las personas afiliadas al partido y garantizar el cumplimiento de la normativa interna, mismo que deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde con los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

Asimismo, en el artículo 17 del referido reglamento se señala como una de las funciones de la persona titular de la presidencia del órgano partidista mencionado, requerir toda la información necesaria a las personas afiliadas, comisiones, instancias u órganos del partido, para cumplir adecuadamente la sustanciación o resolución de los expedientes a cargo del órgano.

En el caso, el cinco de junio del año en curso, el tribunal electoral local resolvió el juicio ciudadano local **DATO PROTEGIDO**, en el sentido de que, tomando en consideración que a través de la resolución del

diverso juicio ciudadano DATO PROTEGIDO, ese tribunal había revocado la primera determinación dictada por la responsable en el expediente DATO PROTEGIDO, por las mismas razones analizadas, es decir, por el indebido valor otorgado a las pruebas que obran en el expediente; ante lo fundado del agravio y el incumplimiento reiterado de la responsable en el dictado de la resolución conforme a Derecho, estimó necesario analizar en plenitud de jurisdicción el fondo de la queja primigenia, concluyendo en el caso que, al no acreditarse las conductas denunciadas, procedía a revocar lisa y llanamente la resolución dictada el diecinueve de mayo por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, el tribunal responsable estableció los efectos que se precisan enseguida:

- **1. Se deja sin efectos la suspensión provisional** por seis meses de la membresía como afiliada al Partido de la Revolución Democrática de **DATO PROTEGIDO**.
- 2. Conforme a lo anterior, se ordena al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se notifique la presente sentencia, informe a las autoridades a las que se dio conocimiento de la resolución impugnada, para efectos de anular todas las acciones llevadas a cabo con motivo de la presente revocación, entre ellas, el nombramiento de diversa persona en la DATO PROTEGIDO de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, debiendo restituirla en el cargo dentro de los tres días hábiles siguientes a que sea notificada Dicha Mesa Directiva.
- 3. Realizado lo anterior, deberá informar a este tribunal el cumplimiento de los puntos que anteceden, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice cada una de las acciones ordenadas, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
- **4.** Se **apercibe** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.



De lo transcrito, se advierte que el tribunal local ordenó al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática dejar sin efectos la suspensión provisional por seis meses de la membresía como afiliada a ese instituto político de la parte actora y, en consecuencia, se le restituyera en el cargo de DATO PROTEGIDO de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del citado partido político.

En la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia, el tribunal local tuvo por cumplida la determinación precisada, con base en las consideraciones que se enlistan a continuación.

- a) El siete y catorce de junio, el presidente del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD informó a ese tribunal del cumplimiento respectivo.
- b) En el primero de los escritos informó que, en atención a lo ordenado, el seis de junio se emitió un acuerdo de cumplimiento a la sentencia, haciendo del conocimiento de todas las autoridades la determinación emitida por ese tribunal.
- c) En el segundo de los escritos informó que el trece de junio se presentó ante dicho Órgano diverso escrito signado por los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, mediante el cual informaron el cumplimiento del acuerdo emitido el seis de junio por el referido Órgano que, a su vez, da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia DATO PROTEGIDO.
- d) De las constancias remitidas, se advertía un informe a través del cual los integrantes de la Mesa Directiva hicieron del conocimiento del Órgano de Justicia Intrapartidaria que llevaron a cabo diversas acciones a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado, consistentes en:

- El nueve de junio, el presidente de la Mesa Directiva del IX
  Consejo Estatal emitió una convocatoria a sesión de dicha
  mesa, a realizarse el doce de junio para la ejecución de lo
  ordenado en la sentencia del expediente DATO PROTEGIDO.
- El nueve de junio, se notificó mediante correo electrónico a la incidentista la emisión de la convocatoria a sesión de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal el PRD en el Estado de México, para restituirla en el cargo de DATO PROTEGIDO de dicha mesa.
- El doce de junio, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, restituyendo a la parte actora en el cargo.

Por lo anterior, tuvo por acreditado que, en cumplimiento de la resolución emitida por ese tribunal, la incidentista fue restituida en el cargo, conforme se apreciaba en la copia certificada del acta circunstanciada de la tercera sesión extraordinaria de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, celebrada el doce de junio, y a cuyo documento le otorgó valor probatorio pleno al haber sido emitido por la Secretaría del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.

Por ello, estimó infundado el incumplimiento aducido por la actora, debido a que la responsable primigenia había realizado todas las acciones ordenadas en la sentencia del expediente DATO PROTEGIDO.

Finalmente, precisó que no pasaba por alto que, a través de su escrito de incidente, la actora adujo que no se le permitía el ejercicio del cargo, ya que al presentarse el nueve y catorce de junio a las instalaciones del PRD en el Estado de México, con la intención de acceder a su oficina y presentar diversos oficios dirigidos a autoridades intrapartidarias, no se le permitió el acceso ni a las oficinas ni a la oficialía de partes para presentar los referidos oficios.



Empero, refirió que dichos hechos los atribuía a quienes señaló, ostentan los cargos de: 1) Jurídico del PRD, 2) Titular de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del PRD en el Estado de México, y 3) Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, de conformidad con su escrito y con las constancias adjuntas al mismo; autoridades que ese tribunal advertía son diversas a la responsable en el juicio principal, esto es, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.

Adujo que ello cobraba relevancia porque de esa manera se concluía que los hechos referidos por la incidentista constituían nuevos actos autónomos e independientes al cumplimiento atinente, ajenos a la *litis* y atribuidos a autoridades diversas, en cuyo caso no podían analizarse por la vía de incumplimiento, ya que la facultad que ese tribunal tenía para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluyendo las cuestiones derivadas de su ejecución y cumplimiento, en el caso se habían materializado, al verificar que se realizaron las acciones ordenadas por ese tribunal y que con ellas se cumplió con lo mandatado en los términos precisados.

No obstante, a juicio de esta Sala Regional, le asiste la razón a la parte actora, pues el tribunal responsable omitió atender los argumentos que le fueron planteados en el escrito incidental, de manera conjunta e integral con los hechos que refirió la parte actora, con lo cual soslayó las circunstancias contextuales que evidenciaban un actuar omisivo por parte de las autoridades vinculadas al cumplimiento (de permitir el efectivo acceso y posesión del cargo que ejerce la actora en la instancia partidista).

En efecto, en su escrito incidental, la actora señaló que a pesar de lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local **DATO**PROTEGIDO, no se le permitía el efectivo ejercicio de su cargo ni

jurídica, ni materialmente, pues los días nueve y catorce de junio no se le permitió el acceso a su oficina ni a la oficialía de partes del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora planteó presuntas irregularidades vinculadas con la materia del cumplimiento del juicio ciudadano local DATO PROTEGIDO; esto es, restituirla, materialmente, en el cargo DATO PROTEGIDO de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, circunstancia que, desde la perspectiva de esta Sala Regional, conlleva a que se materialice el efectivo ejercicio en el cargo.

De ahí, la necesidad de que la autoridad responsable revisara el cumplimiento íntegro de su sentencia, al no poderse dejar en la esfera de los órganos partidistas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México la posibilidad de impedir un efectivo acceso y posesión del cargo en el cual se ordenó restituir a la parte actora, porque ello sería en menoscabo de lo ordenado por el tribunal responsable y en perjuicio de la persona a quien tal resolución protegió.

En el caso, si bien, quedó demostrado que aun cuando para dar cumplimiento a la sentencia se convocó a sesión extraordinaria de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en la que se restituyó a la parte promovente en el cargo, lo cierto es que de las constancias que obran en autos se advierten indicios y elementos probatorios de los que se podría acreditar la obstrucción alegada por la parte actora en su escrito incidental y, en consecuencia, un posible incumplimiento de la sentencia local.



En efecto, la parte actora aportó junto a su escrito incidental sendos escritos de nueve y catorce de junio del presente año, respecto de los cuales, adujo, pretendía entregar a la oficialía de partes del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México; sin embargo, afirma que le impidieron el acceso.

Además, en dicho escrito incidental, la parte promovente le solicitó al tribunal electoral responsable que, en vía de auxilio, y debido a que con las pruebas aportadas pretendió acreditar el impedimento material para acceder a las instalaciones de dicho instituto político, acordara el mecanismo idóneo para que se remitieran al partido los escritos mencionados, cuestión que fue soslayada por la responsable.

Aunado a lo anterior, la accionante también aportó una memoria USB que contiene tres videos de fecha nueve de junio, así como uno correspondiente al catorce de junio del año en curso.<sup>29</sup>

De los videos correspondientes al nueve de junio del año en curso, se advierten, en esencia, indicios de que la parte actora intentó ingresar a las instalaciones del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y, a pesar de encontrarse personal laborando, no se le permitió el acceso ni por la puerta peatonal ni por la vehicular.

Por tanto, el tribunal local debió valorar conjuntamente los escritos que pretendió entregar la parte actora, sus manifestaciones, así como las videograbaciones que aportó, a efecto de verificar si son ciertos los hechos que afirma, en el sentido de que no se le ha permitido a la accionante ejercer, efectivamente, el cargo en el que fue restituida, particularmente, que se le ha negado el acceso a las instalaciones del

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Respecto de este último video, se precisa que, al momento de intentar reproducirlo, aparece una pantalla emergente en la que se señala que el *Reproductor de Windows Media* no puede reproducir el archivo, debido a que es posible que no admita el tipo de archivo o el códec usado para comprimir el archivo.

partido en la entidad en las fechas señaladas para labores propias de su cargo partidista.

No obstante, el tribunal responsable desestimó el dicho de la actora y los elementos probatorios señalando que los hechos referidos en su escrito incidental, al atribuirlos a quienes ostentan los cargos de 1) Jurídico del PRD, 2) Titular de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del PRD en el Estado de México, y 3) Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, constituían nuevos actos autónomos e independientes al cumplimiento atinente, ajenos a la *litis* y atribuidos a autoridades diversas, por lo que no podrían analizarse por la vía de incumplimiento.

Sin embargo, con dicha determinación el tribunal estatal perdió de vista que, conforme con el criterio de la Sala Superior, contenido en la tesis XCVII/2001 de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTFI A JURISDICCIONAL **EFECTIVA** COMPRENDE REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. antes citada, para la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución de una sentencia, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, se debe tener presente que pueden suscitarse actos derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso, razón por la que los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades u órganos partidistas, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.



Además, tampoco tomó en cuenta que, conforme con el criterio establecido en la Jurisprudencia 31/2002, de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO,<sup>30</sup> todas las autoridades están obligadas a cumplir con las sentencias, independientemente, de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

En efecto, en consideración de este órgano jurisdiccional, y atendiendo al contexto del caso, no resultaba suficiente que los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México remitieran, únicamente, el acta circunstanciada de la sesión en la que se restituyó a la accionante en el cargo de **DATO PROTEGIDO**, sino que, a partir de las manifestaciones realizadas por la actora en su escrito incidental, el tribunal responsable debió verificar el cumplimiento material y formal de su sentencia, al existir una posible simulación de actos con la finalidad de dar por concluida la cadena impugnativa.

De considerarse válido el argumento del tribunal local para dejar de conocer de actos que pudieran afectar el cumplimiento de su sentencia, se permitiría que en asuntos similares al que se resuelve, en los que la instancia obligada al cumplimiento de lo determinado en una sentencia sea un partido político, este haga uso de la estructura orgánica que apoya a las directivas nacionales o estatales, así como de órganos partidistas auxiliares, para afectar el derecho

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva de una persona que ha obtenido una sentencia favorable a sus derechos, así como para evitar la plena ejecución de la resolución de que se trate, con el argumento de que son hechos autónomos por tratarse de otros órganos del mismo partido.

Por tanto, para esta Sala Regional, el tribunal local dejó de verificar y perseguir el cabal cumplimiento de su fallo, dado que, si en la sentencia principal se ordenó al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que informara a las autoridades a las que se dio conocimiento de la resolución partidista impugnada en esa instancia, para efecto de anular todas las acciones llevadas a cabo con motivo de la revocación de esa resolución partidista, entre ellas, el nombramiento de diversa persona en la **DATO PROTEGIDO** de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal de ese instituto político y, en consecuencia, la restitución de la actora en ese cargo, el cumplimiento de esa exigencia no solo implicaba llevar a cabo una sesión extraordinaria en la que se le restituyera en el cargo.

Esto es así, pues si bien es cierto con la celebración de la sesión se acredita el cumplimiento formal de la determinación del tribunal, no menos cierto es que, ante las manifestaciones hechas valer por la parte actora en vía incidental y los elementos de prueba que aportó para evidenciar que el mismo día en que fue convocada y dos días después de haber sido formalmente restituida en su cargo, materialmente, se le impidió el acceso a las instalaciones del partido en la entidad, el tribunal local se encuentra obligado a verificar que el ejercicio del cargo que le fue restituido se hubiese materializado en su esfera jurídica, con independencia de que ello deviniera de actos imputados a otros órganos del partido.



En tales condiciones, es claro que existe un derecho plenamente reconocido por una sentencia judicial definitiva y que los órganos obligados a garantizar ese derecho (Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática y la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal de dicho partido político en el Estado de México) no han desplegado las acciones materialmente eficaces para su tutela efectiva, solamente, los formales, pues resulta incomprensible que ante una determinación tomada la propia Mesa Directiva, órganos partidistas tales como el jurídico del partido, la persona titular de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del partido en la entidad y el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal desatiendan una determinación de un órgano partidista superior.

Además, como se señaló, un presupuesto para la efectividad de los recursos consiste, indefectiblemente, en que dicho medio de defensa no sólo sea declarativo, sino que su diseño normativo contemple la obligación de reparar cualquier violación a los derechos reconocidos por la Convención, la Constitución o las leyes.

De ahí que la responsable estaba obligada a vigilar el cumplimiento íntegro de su sentencia, requiriendo a tal fin al órgano responsable primigenio que le demostrara los actos enderezados para lograr un efectivo ejercicio del cargo de la actora como **DATO PROTEGIDO** de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, máxime cuando la parte actora hizo valer cuestiones materiales que implicaban un incumplimiento simulado o defectuoso de la sentencia y aportó elementos probatorios sobre el particular, al margen de los requerimientos que, en vía de diligencias para mejor proveer, así como medidas de apremio, debe ejecutar el tribunal local para asegurar el cumplimiento efectivo de sus determinaciones.

Cabe precisar que el cabal cumplimiento de las sentencias constituye una cuestión de orden público y, por tanto, el tribunal responsable está obligado a perseguir el total acatamiento de su ejecutoria, más aún, cuando de ello pende la posibilidad de ejercer otros derechos, como en el caso ocurre, con el derecho de acceder a la justicia donde se solicita la remoción de los obstáculos impuestos a la actora para ejercer el cargo que le fue restituido por la responsable.

En efecto, como ya se señaló, el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

Máxime, si se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Estado de México es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y que, además, en la legislación de esa entidad federativa se prevén los procedimientos y mecanismos para que el órgano jurisdiccional local haga cumplir sus determinaciones, tales como el apercibimiento, la amonestación, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por treinta y seis horas (artículos 13, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 456 del Código Electoral local). Incluso, el tribunal local puede emitir medidas de no repetición que busquen que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la *víctima* no vuelva a ocurrir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27, fracción V, de la Ley General de Víctimas.

Finalmente, son **inatendibles** los motivos de agravio relacionados con la supuesta violencia política en razón de género ejercida en contra de la accionante, ya que tales conductas serán analizadas por



el órgano partidista competente, (en el caso, el Órgano de Justicia del Partido de la Revolución Democrática), tal y como se estableció en el Acuerdo de Sala emitido en el expediente identificado al rubro, el seis de julio del año en curso.

En tal sentido, toda vez que mediante proveído de once de julio del año en curso se reservó proveer sobre las pruebas técnicas aportadas por la actora para evidenciar supuestas conductas de violencia política de género ejercidas en su contra, éstas deberán ser atendidas por el órgano de justicia intrapartidaria conforme con lo determinado en el Acuerdo de Sala apuntado.

En consecuencia, en esta resolución no se prejuzga sobre la presunta comisión y responsabilidad hecha valer en materia de VPG por la parte actora, en tanto ello deberá ser del conocimiento primigenio y resolución del órgano partidario competente, y sin que tampoco el presente fallo constituya exoneración de alguna posible falta ni de eventual sanción sobre los hechos en materia de VPG hechos valer por la parte actora.

**OCTAVO. Efectos.** Al resultar fundados los planteamientos hechos valer por la parte actora en contra de la determinación de tener por cumplida la sentencia emitida por el tribunal local al resolver el juicio ciudadano local **DATO PROTEGIDO**, lo procedente es **revocar** la resolución incidental impugnada, para los efectos siguientes:

a) Dentro de los seis días hábiles<sup>31</sup> siguientes a la notificación de

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Plazo que transcurrirá una vez que haya fenecido el periodo vacacional del Tribunal local. Tomando en cuenta que el personal del Tribunal Electoral del Estado de México, actualmente, se encuentra gozando de su periodo vacacional que transcurrirá del dieciocho al treinta y uno de julio del presente año, en términos del acuerdo TEEM/AG/14/2023 de quince de diciembre de dos mil veintidós, mismo que se hace valer como un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al encontrarse publicado en la página de dicho órgano jurisdiccional en la siguiente liga electrónica http://www.teemmx.org.mx/ y en virtud de que se trata de un asunto que no se encuentra relacionado con el desarrollo de un proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 413, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

esta sentencia, atendiendo a las consideraciones establecidas en la presente resolución, el Tribunal Electoral del Estado de México deberá emitir una nueva resolución en el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local **DATO PROTEGIDO**, en el que verifique el cumplimiento formal y material de su sentencia, tomando en consideración las manifestaciones y medios probatorios aportados por la parte actora en su demanda incidental, inclusive, ordenando las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para tales efectos.

- b) El Tribunal Electoral del Estado de México deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten fehacientemente.
- c) Se vincula a la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México para que, cuando le sea solicitado por la parte actora, la asista diligentemente para dar fe de eventuales actos relacionados con la obstaculización del ejercicio de su cargo partidista y remita al Tribunal Electoral del Estado de México el o las actas que al efecto se redacten para hacer constar los hechos materia de las diligencias (artículos 168, párrafo segundo, fracción XVII; 196, fracción IX, y 231, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México).
- d) De ser el caso, con independencia de lo ordenado en el inciso anterior, el instituto electoral local deberá informar a este órgano jurisdiccional, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, de la práctica de las diligencias de la oficialía electoral, remitiendo copia certificada del acta correspondiente a esta Sala Regional.
- e) En cualquier caso, el contenido de las actas de oficialía electoral referidas en el inciso c) anterior deberá ser tomado en



- consideración por el tribunal local para vigilar el cumplimiento efectivo de su sentencia, inclusive, para iniciar de oficio los incidentes de incumplimiento que resulten necesarios durante la duración del ejercicio del cargo partidista de la parte actora.
- f) Las medidas de protección otorgadas a la parte actora mediante el Acuerdo de Sala emitido el seis de julio del año en curso continuaran vigentes hasta que el tribunal electoral local resuelva lo conducente respecto al cumplimiento de su sentencia, conforme a lo decidido en el presen fallo, así como que el órgano de justicia intrapartidaria emita resolución definitiva respecto de la posible violencia política por razón de género alegada por la parte actora, por lo que una vez que dicha autoridad y órgano partidista pongan en conocimiento de este órgano jurisdiccional sus determinaciones, se proveerá lo conducente respecto de dichas medidas.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución incidental impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora y al Instituto Electoral del Estado de México; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de México, al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad federativa, a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, así como a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y, por estrados, a las demás personas interesadas, con base en lo dispuesto en los artículos 26; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así

como 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.